

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.637/14

AYUNTAMIENTO DE GAVILANES

E D I C T O

No habiendo sido objeto de reclamaciones la modificación o aprobación de las ordenanzas reguladoras de los tributos que luego se relacionan, aprobada inicialmente en sesión plenaria celebrada el día 22 de octubre de 2014, queda definitivamente aprobada, publicandose a continuación el texto íntegro de la aprobación y de la modificación de los siguientes tributos:

- Modificación de la Ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Texto de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo sobre el dominio público local a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros del sector eléctrico, agua, telecomunicaciones e hidrocarburos.

Contra el presente acuerdo definitivo podrán interponer los interesados:

Recurso de reposición en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que aprobó el acuerdo, conforme a lo dispuesto en los arts. 108 de la Ley 7/1985 y 14.4 del T.R 2/2004

Recurso Contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ante el órgano jurisdiccional que corresponda de acuerdo con lo establecido en la Ley 13/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

A) MODIFICACIÓN IMPUESTO BIENES INMUEBLES.

1.1 Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza urbana

Se modifica el art. 2 de la Ordenanza Reguladora: Cuota Tributaria, estableciéndose:

Tipo de gravamen: 0,51 %.

Se crea un nuevo apartado del artículo 1, y se establece su tipo de gravamen:

1.2 Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales

Tipo de gravamen: 1,3 %

B) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO SOBRE EL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A FAVOR DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DEL SECTOR ELÉCTRICO, AGUA, TELECOMUNICACIONES E HIDROCARBUROS.

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales, y de conformidad, asimismo, a lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del texto refundido de la Ley

de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, electricidad, agua e hidrocarburos, conforme al régimen y a las trifas que se incluyen en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengan disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, que como dirá estas circunstancias se prevén en el artículo 24.1.c).

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de la tasa, CONFORME AL ARTÍCULO 20 del Texto Refundido de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo con:

a) Instalaciones de transporte de energía eléctrica con todos sus elementos indispensables que a los meros efectos enunciativos se definen como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte de energía, gas, agua u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y demás elementos análogos que tengan que ver con la energía y que constituyan aprovechamientos o utilidades del dominio público local no recogidos en este apartado.

b) Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos y similares.

Asimismo, constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones las referidas que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales o del dominio público en general.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen el término municipal así los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales; y por vía pública, el espacio del terreno sobre cuyo suelo,

subsuelo o vuelo existan los bienes relacionados, que formando parte del dominio público local, esté comprendido por calles, plazas, y otros suelos, vuelos o subsuelos dentro del perímetro de la población en suelo urbano o urbanizable teniendo un tratamiento fiscal diferente en función de la clase de suelo urbano, urbanizable o fuera de dichas categorías conforme a la presente ordenanza.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local o las vías públicas municipales, en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen y comercializan energía eléctrica e hidrocarburos (gaseoductos, oleoductos y similares) y sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este Ayuntamiento o en cualquier otro lugar, pero que utilicen o aprovechan el dominio público municipal, afectando con sus instalaciones al dominio público local o a las vías públicas municipales y las empresas a las que se aplica el ámbito del régimen especial de cuantificación de la tasa mencionado anteriormente.

ARTÍCULO 4º.- BASES, TIPOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS: La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente:

Constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vistas de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, con las salvedades de los dos últimos párrafos del artículo 25 del RDL 2/2004 en vigor.

A tal fin, y en consonancia con el apartado La) del artículo 24 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, se han establecido las tarifas para los elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas, conductores, repetidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que, en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados merman, sin embargo, su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

La cuota tributaria resultará de calcular en primer lugar la Base Imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la Base Imponible, sino del resultado de aplicar a ésta el tipo impositivo.

En consecuencia, la cuota tributaria de la tasa está contenida en el Anexo de Tarifas correspondiente al Estudio Técnico-Económico que forma parte de esta ordenanza en el que con la metodología empleada ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso.

ARTÍCULO 5º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO:

1. El período impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local. En el caso de la tasa por el régimen especial de cuantificación, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilidades privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

ARTÍCULO 6º.- NORMAS DE GESTIÓN:

1. La tasa se exigirá normalmente en régimen de autoliquidación también se exigirá, mediante notificación de las cuotas al sujeto pasivo cuando no exista autoliquidación o no se presente declaración por el sujeto pasivo en cuanto a los elementos y demás para hallar las cuotas tributarias.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por cada utilización privativa de la siguiente forma:

a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa o en otro caso se aplicará el apartado 2 de este artículo en relación con el párrafo siguiente.

Alternativamente, pueden presentarse en Secretaría los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado al objeto de que puede satisfacer la cuota en aquel momento o, en el plazo que proceda, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

b) En supuestos de aprovechamientos o utilizaciones ya existentes o autorizados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año.

Con el fin de facilitar el pago, o en el supuesto de que el sujeto pasivo no aporte datos, el Ayuntamiento llevará a cabo la pertinente liquidación y podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento liquidatario apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora o en caja municipal.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento.

3. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del periodo de pago voluntario, estableciéndose en tales casos una bonificación del 5 por 100 de la cuota tributaria de esta tasa, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 apartado 1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 7º.- NOTIFICACIONES DE LAS TASAS:

1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos o utilizaciones a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la liquidación de la misma, si aquella no se presentara.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicara la liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales o utilización privativa continuada, objeto de esta ordenanza, que tiene carácter periódico, se notificará personalmente mediante liquidación, entendiéndose desde ese momento el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos podrá notificarse personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente que se anunciará en este último caso el Boletín Oficial de la Provincia.

3. Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

4. Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que

conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES: En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza en su actual contenido entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2015, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobada inicialmente por el Ayuntamiento de Gavilanes en Pleno, en sesión de 22 de octubre de 2014.

ANEXO 1: CUADRO DE TARIFAS

ANEXO 1:									
CUADRO DE TARIFAS IDENTIFICATIVAS CON LA CUOTA TRIBUTARIA PREVISTA EN LA ORDENANZA									
GRUPO I ELECTRICIDAD									
CATEGORÍA ESPECIAL	INSTALACIÓN	VALOR UNITARIO			RM 0,5(A+B)x 0,5	EQUIVALEN CIA POR TIPO DE TERRENO(m 2/ml)C	VALOR DEL APROVECHA MIENTO (€/ml)(A+B)x0,5 xC	5% TOTAL TARIFA (€/ml)(A+B)x0,5 ,5x(C)x0,05	
		SUELO (€/m2)(A)	CONSTRU CCIÓN (€/m2)(B)	INMUEB LE (€/m2)(A+B)					
CATEGORÍA ESPECIAL	TIP O A1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión U≥ 400 Kv. Doble circuito o más circuitos	0,315	75,879	76,194	38,097	17,704	674,469288	33,7234644
	TIP O A2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión U≥400 Kv. Simple circuito	0,315	75,879	76,194	38,097	17,704	674,469288	33,7234644
	TIP O A3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv≤U<400Kv. Doble circuito o más circuitos	0,315	75,879	76,194	38,097	11,179	425,886363	21,29431815
	TIP O A4	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv≤U<400Kv. Simple circuito	0,315	75,879	76,194	38,097	11,179	425,886363	21,29431815
PRIMER CATEGORÍA	TIP O B1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 110Kv<U<220Kv. Doble circuito o más circuitos	0,315	75,879	76,194	38,097	6,779	258,259563	12,91297815
	TIP O B2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 110Kv<U<220Kv. Simple circuito	0,315	75,879	76,194	38,097	6,779	258,259563	12,91297815
	TIP O B3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 66 Kv<U≤110Kv	0,315	75,879	76,194	38,097	5,65	215,24805	10,7624025

SE GU ND A CA TE G O R ÍA	TIP O C1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 45Kv<U≤66Kv. Doble circuito o más circuitos	0,315	75,879	76,194	38,097	2,376	90,518472	4,5259236
	TIP O C2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 45Kv<U≤66Kv. Simple circuito	0,315	75,879	76,194	38,097	2,376	90,518472	4,5259236
	TIP O C3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 30Kv<U≤45Kv	0,315	75,879	76,194	38,097	2,376	90,518472	4,5259236
TE RC ER A CA TE G O R ÍA	TIP O D1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 20Kv<U≤30Kv	0,315	75,879	76,194	38,097	1,733	66,022101	3,30110505
	TIP O D2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 15Kv<U≤20Kv	0,315	75,879	76,194	38,097	1,733	66,022101	3,30110505
	TIP O D3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 10 Kv<U≤15Kv	0,315	75,879	76,194	38,097	1,733	66,022101	3,30110505
	TIP O D4	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 1Kv<U≤10Kv	0,315	75,879	76,194	38,097	1,517	57,793149	2,88965745

GRUPO II GAS E HIDROCARBUROS

INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			RM 0,5(A+B) x0,5	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO(m ² /m)C	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (€/m ³)(A+B)x0,5x0,5x0,5x0,5x0,5x0,5	5% TOTAL TARIFA (€/m ³)(A+B)x0,5x0,5x0,5x0,5x0,5x0,5
		SUELO (€/m ²)(A)	CONSTRUCCIÓN (€/m ²)(B)	INMUEBLE (€/m ²)(A+B)				
TIPO A	Un metro de canalización de hasta 4 pulgadas de diámetro	0,315	75,879	76,194	38,097	3,00	114,291	5,71455
TIPO B	Un metro de canalización de gas de más de 4 pulgadas y hasta 10 pulgadas de diámetro	0,315	75,879	76,194	38,097	6,00	228,582	11,4291
TIPO C	Un metro de canalización subterránea de gas de más de 10 pulgadas de diámetro y hasta 20 pulgadas	0,315	75,879	76,194	38,097	8,00	304,776	15,2388
TIPO D	Un metro de canalización de gas de más de 20 pulgadas de diámetro	0,315	75,879	76,194	38,097	10,00	380,97	19,0485
TIPO E	Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de has 10 m ³	0,315	75,879	76,194	38,097	100,00	3809,7	190,485
TIPO F	Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de has 10 m ³ o superior	0,315	75,879	76,194	38,097	500,00	19048,5	952,425

GRUPO III AGUA								
INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			RM 0,5(A+B) x0,5	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO(m ² /ml)C	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (€/m ³)(A+B)x0,5xC	5% TOTAL TARIFA (€/m ³)(A+B)x0,5x(C)x0,05
		SUELO (€/m ²)(A)	CONSTRUCCIÓN (€/m ²)(B)	INMUEBLE (€/m ²)(A+B)				
TIPO A	Un metro de tubería de hasta 10 cm de diámetro	0,315	75,879	76,194	38,097	3	114,291	5,715
TIPO B	Un metro de tubería superior a 10 cm y hasta 25 cm de diámetro	0,315	75,879	76,194	38,097	3	114,291	5,715
TIPO C	Un metro de tubería superior a 25 y hasta 50 cm de diámetro	0,315	75,879	76,194	38,097	3	114,291	5,715
TIPO D	Un metro de tubería superior a 50 cm de diámetro	0,315	75,879	76,194	38,097	3	114,291	5,715
TIPO E	Un metro lineal de canal	0,315	75,879	76,194	38,097	D	13,4235 * D	0,671 *D

GRUPO IV OTROS								
INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			RM 0,5(A+B)x0,5	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO(m ² /ml)C	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (€/m ³)(A+B)x0,5xC	5% TOTAL TARIFA (€/m ³)(A+B)x0,5x(C)x0,05
		SUELO (€/m ²)(A)	CONSTRUCCIÓN (€/m ²)(B)	INMUEBLE (€/m ²)(A+B)				
TIPO A	Por cada m ² de superficie en planta realmente ocupado de subsuelo en toda su profundidad	0,315	75,879	76,194	38,097	2,00	76,194	3,8097
TIPO B	Por cada m ² de superficie en planta realmente ocupado en suelo o vuelo en toda su altura	0,315	75,879	76,194	38,097	1,00	38,097	1,90485

Gavilanes, a 15 de diciembre de 2014

El Alcalde-Presidente, Antonio Padró Iglesias